



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 674-2020-ANA-AAA-H.CH

Nuevo Chimbote, 13 de noviembre de 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 110362-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A., con RUC N° 20116225779, instruido ante la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;



Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) "*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*";

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) "*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*";

Que, mediante Notificación N° 120-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN., válidamente notificada con fecha 25.09.2020, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A., toda vez que con fecha 21.08.2020, se constató que en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17L) 798 468 E – 8 986 889 N, un punto de conducción de los afluentes producidos en planta hacia el fundo Cocharcas para el riego de cañas. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.; que prescribe lo siguiente: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de Agua o efectuar reusó de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 02.10.2020, la señora empresa recurrente, presenta su respectivo descargo argumentando expresamente lo siguiente:

- Según lo señalado en la notificación, no se puede establecer con claridad la infracción por la cual se nos ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, pues solo se ha citado la norma de forma genérica;
- Niega la falta que se le imputa de acuerdo a lo tipificado en el literal d) del artículo 277° del reglamento, solicitando que se declare fundados los descargos y se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador;



Que, con Informe Técnico N° 119-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña; determino luego de la revisión y evaluación del expediente, lo siguiente:

- En la inspección ocular se identificó un punto de conducción de los efluentes producidos en planta hacia el fundo Cocharcas para el riego de cañas, por lo cual se tipifica la infracción de acuerdo al literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos; sin embargo al realizar el análisis del acta de inspección ocular no se constató el reuso, solo se constató un punto de conducción mas no el destino final de estas aguas residuales; asimismo, no se comprobó si el predio denominado Cocharcas es o no de propiedad de la empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.;
- Por lo tanto, carece de objeto evaluar la presente conducta infractora conforme a los criterios contenidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecución, concluye en solicitar el **archivo** del presente expediente.

Que, mediante Informe Legal N° 263-2020-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, luego de evaluado los actuados que obran en el presente expediente, indica que el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de causalidad, el cual establece que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*"; siendo así, cabe precisar que el presente procedimiento sancionador no se ha logrado determinar de manera fehaciente la comisión de la infracción por parte de la administrada al existir deficiencias en el acta de verificación técnica de campo

realizada por el ente instructor; en ese sentido corresponde a esta Autoridad, emitir acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, realice las acciones de fiscalización debiendo corroborar en campo, la comisión o no de la infracción por parte de la empresa recurrente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y notifíquese.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "C. Gasteo", is written over a horizontal line.

Ing. CARLOS ENRIQUE GASTELO VILLANUEVA

Director

AAA Huarmey Chicama
Autoridad Nacional del Agua